

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-10/2017.**

En la ciudad de Sevilla, a 20 noviembre de 2017.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido por Don José María Suárez López, y

**VISTO** el expediente número E-10/2017, seguido como consecuencia del escrito de recurso interpuesto por Don Mariano Crespo Ruiz, Presidente del Club "Buceo Benalmádena" y candidato a la Presidencia de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la citada Federación de 31 de octubre de 2017 y siendo ponente el Vocal de este Órgano, Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 31 de octubre de 2017, la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas dictó resolución desestimatoria a la impugnación interpuesta por Don Mariano Crespo Ruiz, Presidente del Club "Buceo Benalmádena" y candidato a la Presidencia, al resultado de las votaciones celebradas en la Asamblea General el 21 de octubre de 2017 para la elección de Presidente de esa Federación, proclamando en consecuencia como definitiva la proclamación como Presidente federativo a Don José Manuel Segura García, que obtuvo 22 votos frente a los 14 del entonces candidato y ahora recurrente Don Mariano Crespo Ruiz.

**SEGUNDO:** El 6 de noviembre de 2017, mediante burofax del Servicio de Correos, se remitió por Don Mariano Crespo Ruiz recurso contra la anterior resolución de la Comisión Electoral ante este Comité, con fecha de entrada al día siguiente en el registro de esta Consejería, en el que se alega incongruencia de la resolución impugnada por no motivar en parte su escrito de impugnación y reiterando sus alegaciones consistentes en la supuesta infracción al artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, al no reunir los requisitos exigidos determinados miembros para formar parte de la Asamblea General, por lo que manifiesta, conforme al artículo 23 de la misma Orden, debía procederse a tramitar las bajas y vacantes que procediesen, solicitando al efecto la anulación de la resolución impugnada y de la votación efectuada a la Presidencia de la Federación, así como la declaración de las bajas de los miembros de la Asamblea General que asistieron y votaron ilegalmente.

**TERCERO:** Dado traslado del expediente a Don José Manuel Segura García, como interesado en el mismo, presentó las correspondientes alegaciones con fecha 14 de noviembre de 2017, oponiéndose al recurso interpuesto.

**CUARTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para conocer de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.b) y 82.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, 71.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en Andalucía, 7.2 y 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, y 3.1.c) del Reglamento de Régimen Interior de este CADD, de fecha 31 de enero de 2000.

**SEGUNDO:** Las alegaciones presentadas por el recurrente contra la resolución de la Comisión Electoral impugnada son manifiestamente improcedentes y carecen de amparo legal alguno. En efecto, baste recordar, como así se encarga de reseñar la Comisión Electoral, que las cuestiones planteadas por Don Mariano Crespo Ruiz y relativas a los supuestos incumplimientos de los requisitos para ser miembro del censo electoral de determinadas personas y entidades de los estamentos federativas y, por ende, para formar parte de la Asamblea General elegida en su momento, son palmariamente extemporáneas dado que, como indica el mismo recurrente, ya fueron planteadas hace prácticamente un año ante la Comisión Electoral dictando resolución el 18 de noviembre de 2016, la cual fue recurrida ante este Comité por Don José Manuel Segura García (Expediente E-90/2016), acordando este órgano en su resolución de 6 de febrero de 2017 la anulación y retroacción del proceso electoral al momento de la elaboración del censo acordada por la Comisión Electoral, dejando meridianamente claro que "las cuestiones relativas a la conformación del censo -que es una fase inicial, en el actual proceso electoral que ya está finalizada, según se comprueba del calendario electoral y de conformidad con el artículo 16 de la Orden de Elecciones de 11 de marzo de 2016-, y ante la falta de recursos, ha devenido firme y consolidada. El proceso electoral queda sometido a los principios básicos de celeridad y conservación de los actos, entre otros, pues la propia seguridad del proceso así lo requiere. Se trata de un procedimiento de cognición limitada, donde no se puede revisar todos aquellos actos que sin haber sido impugnados devinieron firmes, como así ha sucedido con los censos" Es por ello, como también se recordaba en nuestra resolución, que "Este Órgano se ha manifestado ya en otra resoluciones, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 99/2004, de 25 de mayo, que expresamente señala al respecto cómo el proceso electoral es, por su propia naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso. Todos sus trámites están concatenados unos con otros, de modo que las impugnaciones de las posibles irregularidades, cuando así han sido conocidas, lo han de ser en los plazos establecidos y superada la fase sin impugnar una posterior no abre la anterior. Tal preclusión de plazos y su brevedad viene recogida en el artículo 7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas" (FJ 3.º).

Por si ello no fuera suficiente, también en nuestra Resolución de 17 de julio de 2017 (E-5/2017), se recordó en un recurso interpuesto por un Club de esta Federación contra la resolución de la Comisión Electoral que desestimó su impugnación a las votaciones a miembros de la Asamblea General celebrada el 8 de noviembre de 2016, que respecto a su alegación que hace "referencia al censo electoral, en la que no se va a entrar en esta resolución por ser una cuestión ya resuelta en su día. El censo quedó fijo e inamovible en su fase correspondiente del proceso electoral, y cualquier referencia al mismo es extemporánea" (FJ 8.º).

Por tanto, acudir nuevamente el recurrente en la fase última del proceso electoral, es decir, en las votaciones a la Presidente federativa, cuando ya fueron además proclamados los resultados definitivos de las votaciones y personas miembros de la Asamblea General según resolución de la Comisión Electoral de 5 de septiembre de 2017, sin ser impugnadas, cuestionando ahora, una vez más, los requisitos que a su juicio no cumplían determinados miembros de la Asamblea General derivados de la conformación del censo electoral, es ya una cuestión resuelta por este Comité hace tiempo, como cosa juzgada y firme que impide naturalmente su nueva revisión.

Por lo demás, cabe recordar que la invocación de fórmula el recurrente al artículo 23 de la Orden de 11 de marzo de 2016 para sostener la baja de los miembros de la Asamblea General que propugna está previsto, como puede deducirse por su ubicación sistemática en la Orden, es decir, tras la proclamación de las candidaturas electas, para aquellos supuestos de cambio o modificación de la situación federativa de las personas electas de las Asambleas Generales una vez finalizado el proceso electoral y no antes, pues sería incongruente que el procedimiento previsto para tal cese (por cierto, no seguido por el recurrente) deba “solo” acordarlo la Junta Directiva de la federación tras tramitar un expediente contradictorio —y no por la Comisión Electoral que sólo conocería en vía de recurso planteado por el cesado—, cuando dado el momento de la proclamación provisional de la candidatura electa a la Presidencia no hay designada Junta Directiva federativa alguna.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.b), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por Don Mariano Crespo Ruiz, Presidente del Club “Buceo Benalmádena” y candidato a la Presidencia de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la citada Federación de 31 de octubre de 2017, que debemos confirmar y confirmamos íntegramente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

